

DECRETO SUPREMO N° 2348

MAMERTO URRIOLAGOITIA H. **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que después de una amplia verificación de las condiciones de vida y de trabajo en los centros de actividad industrial en el país se han formulado las recomendaciones destinadas a la implantación de normas protectoras de la salud y la seguridad de los trabajadores;

Que habiendo sido creado el Departamento Nacional de Higiene y Seguridad Industrial, como organismo técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, es indispensable que el Estado prescriba los requisitos mínimos para mantener la higiene y seguridad necesarias para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, así como para proveer la conveniente información requerida por los empleados y trabajadores, a fin de alcanzar estos objetivos;

Que de acuerdo a las previsiones de los artículos 67 de la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942 y 61 del Decreto Reglamentario de 23 de agosto de 1943, es necesaria la aprobación del siguiente Reglamento Básico de Higiene y Seguridad Industrial que complemente y asegure la correcta aplicación de las leyes pertinentes;

DECRETA:

CAPITULO I.

Párrafo I.— CAMPO DE APLICACION

Artículo 1° — Las disposiciones del presente Reglamento Básico de Higiene y Seguridad Industrial y su Apéndice, se aplicarán a todas las minas, ferrocarriles y otros transportes, fábricas, obras de construcciones, industrias y otros centros de trabajo. Ellas se limitan a la prevención y control de los accidentes y enfermedades profesionales; y no abrogan ni derogan otras disposiciones legales existentes sino en la parte que sea contradictoria, ni evitan la adopción de reglamentos futuros que traten de la higiene y seguridad en los centros de trabajo.

Artículo 2° — La ejecución del presente reglamento estará a cargo del Departamento Nacional de Higiene y Seguridad Industrial y los servicios de inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3° — Cuando el cumplimiento estricto de las determinaciones de este Reglamento implique un gravamen indebido, o dificulte el normal desenvolvimiento de labores industriales, el Departamento Nacional de Higiene y Seguridad Industrial podrá a solicitud escrita de parte interesada, permitir modificaciones de los requisitos exigidos, cuando se disponga de otros medios de protección equivalente. Cualquier modificación concedida bajo las disposiciones de este artículo, estará limitada al particular contenido en la solicitud de referencia.

Artículo 4° — Cualquier persona, firma, o corporación que omita, rehuse o descuide el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, o las recomendaciones del Departamento Nacional de Higiene y Seguridad Industrial, será pasible de una multa no menor de 1.000.— Bs. ni mayor de 100.000.— Bs. bajo prueba de culpabilidad y de acuerdo a los procedimientos previstos por el artículo 121 de la Ley de 8 de diciembre de 1942 y Decreto Supremo de 18 de enero de 1939.

Artículo 5° — Todo empleador responsable de centros donde efectúan actividades laborales especificadas en el Artículo 1° de este Reglamento, está obligado a inscribir su establecimiento en los libros de Registro del Departamento de Higiene y Seguridad Industrial.

CAPITULO II

Párrafo I.— DEFINICIONES

Artículo 6° — Para conveniente y efectiva aplicación del presente Reglamento y su Apéndice, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Se considerará como existente un "riesgo de salud" cuando una persona está expuesta a cualquier contaminante o condición peligrosa existente en el ambiente, suficiente para dañar cualquier parte del cuerpo o reducir en eficiencia sus funciones normales.
- b) Los términos "establecimiento industrial" y "centro de labor", se refieren a todo lugar de trabajo, permanente o temporal, incluyendo los edificios, cobertizos, estructuras, patios y otros lugares donde permanente o transitoriamente una o más personas estén empleadas en trabajos de extracción, construcción, transporte, comercio, fabricación o transformación, incluyendo el montaje, la modificación y reparación, el acabado, embotellado y enlatado; la limpieza, lavado y planchado; la impresión, el teñido, la clasificación, el empaquetado de cualquier artículo u objeto en su totalidad o en parte, y el almacenado en tanto que sea parte de una de las actividades indicadas.
- c) El término "empleador" comprende toda corporación, firma, sociedad, compañía anónima, agente, gerente, administrador, u otra persona autorizada que tenga a su cargo la conducción, control o vigilancia del trabajo de un establecimiento correspondiente o cualesquiera de las actividades catalogadas en el punto anterior.
- d) El término "trabajador" se asigna a toda persona que preste servicios a un empleador por un sueldo, salario u otra remuneración, incluyendo a los aprendices o discípulos con retribución o sin ella.
- e) Se interpretará como existente un "riesgo de accidente", cuando el trabajador se expone a cualquier condición, proceso, operación o equipo existente en el ambiente, que sea suficiente para dañar alguna parte del cuerpo.
- f) "Ventilación" es el proceso de abastecer o cambiar aire, por medios naturales o mecánicos, de un lugar a otro.
- g) "Ventilación general" es la que tiene por objeto diluir el aire contaminado de un local de trabajo con una cantidad suficiente de aire puro para reducir la concentración hasta una cantidad inocua para la salud de las personas que se encuentran en él.
- h) "Ventilación natural" es la que depende de la corriente del aire para producir el movimiento de dicho elemento en el ambiente del lugar de trabajo.
- i) "Ventilación mecánica", es la que depende del funcionamiento de un equipo mecánico para cambiar o substituir el aire contaminado de un lugar de trabajo.
- j) "Ventilación por aspiración local", es aquella por la cual los contaminantes atmosféricos (humos, vapores, gases, nieblas, polvos, etc.) son retirados del ambiente de trabajo, desde las proximidades donde se generan, evitando de este modo su diseminación.
- k) "Polvos", son las partículas sólidas susceptibles de dispersarse o suspenderse en el aire, que se generan por la manipulación, choque, impacto rápido, esmerilado, pulverizado, corte, taladrado o desintegración de materiales orgánicos o inorgánicos, tales como rocas, minerales, metales, carbón, madera, cereales, etc. Los polvos tienen una composición similar a la sustancia de la cual se derivan y no tienden a flocularse, excepto, bajo fuerzas electrostáticas; no se difunden en el aire y se asientan por la influencia de la gravedad.
- l) "Humos", son las partículas sólidas generadas por la condensación del estado gaseoso, generalmente después de la volatilización de metales fundidos, etc., y a menudo están acompañados por una reacción química, como la oxidación. Los humos a veces floculan y a veces tienden a juntarse.
- ll) "Nieblas" son gotas de líquido en suspensión, formadas por la condensación del estado gaseoso al líquido o por la descomposición de un líquido al estado de dispersión, tal como en la atomización, espumificación o salpicadura.
- m) "Vapores" son las formas gaseosas de sustancias que se encuentran normalmente en estado sólido o líquido y que pueden ser transformados a estos estados ya sea por el aumento de presión o disminución de la temperatura. Los vapores se difunden.
- n) "Gases" son fluidos normalmente sin forma ni volumen específico, que toman la forma del recipiente que los contiene y que pueden extenderse indefinidamente. Los gases pueden cambiar al estado líquido o sólido únicamente por el efecto combinado de un aumento de presión y descenso de temperatura.
- o) "Ambiente saludable y confortable" significa la atmósfera que tiene una temperatura efectiva tan cerca del nivel de comodidad como las prácticas de ingeniería de higiene industrial lo permitan y nunca a un nivel que sea perjudicial para la salud. Esto no será aplicable a los ambientes donde la temperatura anormal y las humedades provienen del proceso inherente a la naturaleza de la industria, donde la protección individual se da por medio de ropa, abastecimiento de aire, u otros medios.
- p) "Presión atmosférica anormal" es la presión atmosférica aumentada o disminuida que puede producir daño a los trabajadores que ocupen un área determinada.
- q) "Condición sanitaria" significa la condición física satisfactoria del ambiente de trabajo, como la que tiende a evitar la incidencia y diseminación de enfermedades.
- r) "Contaminante" significa una sustancia o material pernicioso.

- s) "Un agente infeccioso" es todo micro-organismo patógeno capaz de producir enfermedad al entrar y multiplicarse en el cuerpo.
- t) "Equipo protector" es un dispositivo, una instalación permanente, ropa y otros medios para la adecuada protección de los trabajadores contra los peligros de enfermedades y accidentes.
- u) Las palabras "debe" y "deberá", donde se usen, significan obligación.
- v) El término "Procedimiento" se refiere al método o manera de ejecutar una operación del trabajo.

CAPITULO III

Párrafo I.— DE LOS REGISTROS

Artículo 7° — Cada empleador deberá mantener registros adecuados de los, accidentes, enfermedades profesionales y otras dolencias que causan incapacidad, que ocurran entre sus trabajadores. En aquellos establecimientos en que se emplean 25 o más personas, el empleador estará obligado a analizar estos registros y a enviar al Departamento Nacional de Higiene y Seguridad Industrial un sumario estadístico de los casos de incapacidad al final de cada trimestre, utilizando los formularios que apruebe dicho Departamento.

Párrafo II.— RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR

Artículo 8° — Cada empleador es responsable de cumplir con las diferentes leyes y reglamentos relativos al control de la higiene y seguridad industrial, y de mantener un lugar seguro y saludable para el trabajo.

Artículo 9° — Cada empleador deberá determinar los riesgos de accidentes y contra la salud que existan en el lugar de trabajo, por medio de inspecciones frecuentes de su establecimiento.

Artículo 10. — Todo empleador, debe instruir a sus trabajadores respecto a los riesgos a que pueden estar expuestos y a los métodos que deberán emplear para evitarlos y controlarlos. En los lugares de trabajo donde existan riesgos especiales para la salud y seguridad, los empleadores colocarán avisos y señales visibles de tales riesgos, en las partes donde pueda haber peligro, notificando a los trabajadores la forma de cuidarse de ellos.

Artículo 11. — Cada empleador está obligado a proporcionar equipo adecuado de protección para prevenir y controlar los accidentes y enfermedades profesionales, y a mantener tal equipo en perfecto estado y en buenas condiciones sanitarias.

Párrafo III.— RESPONSABILIDADES DEL TRABAJADOR

Artículo 12°— Cada trabajador deberá hacer uso apropiado de los resguardos, dispositivos de seguridad y demás medios suministrados por el empleador para su protección o la de otras personas. Ningún trabajador deberá abusar, descuidar, cambiar, desplazar, dañar o destruir los dispositivos de seguridad o demás equipos proporcionados para su protección o la de otras personas, ni contrariar los métodos o procedimientos adoptados con el fin de reducir al mínimo los riesgos inherentes a su ocupación, salvo que le sea ordenado por el empleador o su personero responsable.

Artículo 13°— Cada trabajador estará obligado a cumplir todas las normas de seguridad que sean acordadas entre la empresa y la organización de trabajadores, con las recomendadas por el Departamento Nacional de Higiene y Seguridad Industrial, y con las circunstancialmente puestas en práctica por el empleador mediante circular.

Párrafo IV.— RESPONSABILIDAD DE TERCERAS PERSONAS

Artículo 14°— Los arquitectos, contratistas y personas que construyan o renueven edificios que vayan a utilizarse como lugares de trabajo, cumplirán con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 15°— La adaptación, reparación, modificación y obras de complementación de locales alquilados con destino a establecimientos industriales en la medida impuesta por este Reglamento y su Apéndice, así como por las recomendaciones del Decreto de Higiene y Seguridad Industrial serán de responsabilidad del propietario o arrendador, a menos que por el contrato de locación asumiese tal responsabilidad el industrial arrendatario.

Artículo 16°— Los constructores, fabricantes, importadores y comerciantes, quedan prohibidos de vender o alquilar maquinaria desprovista de guardas y dispositivos de protección, seguridad, y control; asimismo no podrán proveer sustancias

inflamables, explosivos o tóxicas que no estén debidamente empaquetadas y marcadas conforme a las normas específicas de seguridad.

Párrafo V. — DE LOS COMITÉS MIXTOS.

Artículo 17°— En todos los establecimientos que tengan 25 o más trabajadores, se organizarán comités formados con representación de empleadores y trabajadores, con el propósito exclusivo de mantener y mejorar la higiene y seguridad. Esta función estará a cargo del Consejo Mixto de Empresa, de acuerdo con el Decreto Supremo de 14 de julio de 1950, allí donde exista organizado.

Párrafo VI.— NOTIFICACION DE LA CREACION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS, PROCESOS Y CAMBIO DE PROCESOS

Artículo 18°— Cada empleador notificará al Departamento Nacional de Higiene y Seguridad Industrial, dentro de los diez primeros días, anteriores el establecimiento de una nueva empresa, proceso, o cambio de proceso, y le proveerá, los planes de instalación y especificaciones de tales procesos nuevos o el cambio de los existentes. El incumplimiento de esta prescripción, por parte de los empleadores, podrá ser sancionado con apercibimientos y multas, de acuerdo a la importancia de la Empresa y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de que se disponga, si fuese necesario, su modificación.

**CAPITULO IV.
CONDICIONES DE AMBIENTE**

Párrafo I.— GENERAL

Artículo 19°— En ningún lugar de trabajo deberá existir procedimiento material o condición que tenga un afecto adverso para la salud y seguridad, a menos que los empleadores tomen previsiones para mantener el ambiente industrial, en condiciones satisfactorias que eviten la existencia de riesgos.

Párrafo II. — CONCENTRACIONES PERMISIBLES DE CONTAMINANTES

Artículo 20°— No deberá utilizarse procedimiento alguno o material que libere cualquier contaminante en la atmósfera de zonas ocupadas a no ser que se tomen las medidas necesarias para evitar que el contaminante cause daños o reduzca en eficiencia el funcionamiento normal de cualquier parte del cuerpo. Las concentraciones máximas permisibles de contaminantes en la atmósfera de zonas ocupadas, deben incluir, sin limitarse a ellas, las siguientes substancias y sus correspondientes valores en relación a concentraciones máximas permisibles:

a) GASES Y VAPORES:

(partes por millón)

Sustancias	Concentración
Acetona	500
Acroleina	1
Alcohol metílico (metanol)	200
Amoniaco	100
Amilacetato	400
Anhidrido sulfuroso	10
Anilina	5
Arsina	1
Benceno (Benzol)	100
Bióxido de carbono	5000
Bióxido de sulfuro	10
Bisulfuro de carbono	20

Cianuro de hidrógeno	20
Cloro	1
Cloruro de hidrógeno	10
Eter etílico	400
Fluoruro de hidrógeno	3
Formaldehida	10
Fosgeno	1
Gasolina	1000
Hidruro de antimonio	0.1
Monóxido de carbono	100
Nafta (alquitrán de hulla)	100
Nitroglicerina	0.5
Oxido de Nitrógeno	25
Sulfuro de carbón	20
Sulfuro de hidrógeno	20
Tetracloruro de carbono	75
Tolueno	200
Tricloroetileno	200

b) POLVOS TOXICOS, HUMOS Y NIEBLAS

(Miligramos por metro cúbico)

Sustancias	Concentración
Antimonio	0.5
Acido crómico	

**SUSCRIPCION
OBLIGATORIA
DECRETO SUPREMO Nº
690**

**03 DE NOVIEMBRE DE
2010** .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.